REAL CÉDULA

CREANDO EN LA ISLA DE CUBA

EL AÑO DE 1852,

INSTITUTOS PIADOSOS

CONSAGRADOS A LA EDUCACION MORAL Y RELIGIOSA

HABANA MARZO 26 DE 1854

R. P. Rector de las Escuelas Pías, establecidas en el Convento de S. Franco en Guanabacoa

J. A. CASANOVA
Imprenta Compostela número 89
1901

La Reina

Gobernador, Capitán General y Presidente de Mis Audiencias de la Isla de Cuba, Mi Vice Patrono. Siendo uno de Mis primeros deberes, así como el mas glorioso timbre de Mi Corona, merecer el dictado de Católico que He heredado de Mis augustos y piadosos Progenitores, He puesto Mi mayor cuidado, tan luego como por la misericordia Divina se ha restablecido la paz interior del Reino, en anudar por medio del Concordato las relaciones momentaneamente interrumpidas por la Guerra Civil, con la Santa Sede, convencida como lo estoy de que la primera é indispensable base de la prosperidad de los pueblos la forman sus creencias religiosas, sin las cuales no pueden ecsistir la fraternidad y Caridad cristianas, ni contraerse el hábito de la sumision y respetos debidos á la autoridad. Animada de estos mismos sentimientos y persuadida de que el rápido incremento que habian tenido en los últimos veinte y cinco años la poblacion y riqueza de la Isla, hacían preciso el aumento proporcional de los Ministros del Culto y sus dotaciones para que ninguno de esos mis leales súbditos careciese del necesario pasto espiritual, mandé reunir los informes que juzgué convenientes y en su consecuencia dispuse espedir las Reales Cédulas que con fecha de treinta de Setiembre último os he comunicado sobre la dotacion y arreglo del Culto y Clero diocesano y parroquial de esa Isla. Pero si con estas medidas pueden satisfacerse, como confiadamente lo espero, las habituales y mas preciosas necesidades de un pueblo Católico, ellas solas no alcanzarian á lle-

nar el vacio que en esta parte ha debido dejar la reduccion y casi estincion de las Ordenes religiosas llevada á efecto por las Autoridades Superiores de esa Isla en el año pasado de milochocientos cuarenta y uno durante mi menor edad, sin la competente autorizacion de Mi Gobierno, que suspendiendo por entónces darle su plena aprobacion, mandó, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Ultramar instruir un detenido expediente sobre este trascendental asunto en el cual fueron oidos ademas de esas autoridades superiores y los Reverendos Prelados de ambas Diócesis de la Isla, el consejo Real en pleno y finalmente el de Ultramar y en razon de lo que todos ellos Me han espuesto, con especialidad el último, considerando que si el Clero parroquial en los términos que se ha constituido y dotado por mis expresadas Reales Cédulas, puede proveer por ahora á las primeras y más urgentes necesidades espirituales de las poblaciones de mediano vecindario, no ansí en las populosas donde el confesionario y las atenciones diarias del Culto ecsigen la cooperacion asidua de otros operarios evangélicos, los cuales han escaseado siempre en el Clero Secular de esa Isla, y faltan enteramente en la actualidad, hasta el punto de carecer de Pastores muchas parroquias de las Diócesis de Santiago de Cuba, cuyo Muy Reverendo Prelado ha reclamado de Mi Gobierno los Sacerdotes necesarios para remediar esta dolorosa horfandad de sus iglesias; convencida ademas de que la educacion religiosa de las clases pobres y en particular la de sus numerosos párvulos, no está atendida en esa Isla como conviene y es conforme á Mis deseos y Católicos sentimientos, confiándose la de las clases más acomodadas á manos mercenarias que frecuentemente la convierten en objetos de especulacion mercantil y aun á veces en instrumento de reprobadas y apasionadas miras políticas; y conviniendo por último que la numerosa poblacion de color que reside en las fincas de campo, pueda recibir en ellas la enseñanza religiosa, que considero como un deber de estricta conciencia y aun de humanidad, procurarle para su bien y el de esos Mis amados súbditos, Me he persuadido de la necesidad de establecer en la Isla algunas de aquellas Ordenes religiosas que por su instituto puedan contribuir mas directamente á los rectos y piadosos fines que Me he impuesto, en vista de todo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; He venido en espedir esta mi Real Cédula por la cual declaro y mando lo siguiente.

1º CONSIDERANDO los servicios que desde su fundacion han prestado á la Iglesia los clérigos de San Vicente de Paul, y la obligación en que estan por su regla no solo de consagrarse á la enseñanza religiosa de los que se destinan al Sagrado ministerio del sacerdocio, sino de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los Prelados de las Diócesis que se hallan establecidas, He dispuesto que se erijan dos Casas de esta Orden una en la Ciudad de Santiago de Cuba y otra en esa de la Habana, en alguno de los Conventos suprimidos que vos, de acuerdo con el respectivo Intendente tuviereis por conveniente designar, siendo obligacion de aquellos encargarse con el beneplácito de los Reverendos Diocesanos de la enseñanza, régimen y disciplina de los Seminarios Conciliares, cuya Suprema direccion é inspeccion han de conservar siempre los últimos conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Paules

2º Uno de los Institutos más piadosos, y del que mas útiles y sazonados frutos ha reportado á la Iglesia bajo una forma modesta, aunque en realidad de grande y benéfico influjo en la educacion moral y religiosa de la juventud, lo es y ha sido desde su origen, el de los Padres de las escuelas pias, cuya importancia no solo fué reconocida por las Cortes de la Nacion en la ley de cinco de Marzo de milochocientos cuarenta y cinco, sino que las miras de su Santo Fundador fueron generalmente adoptadas por las Naciones Católicas, estableciéndose en ellas diversas congregaciones á la enseñanza de la juventud; y deseando Yo que participen de iguales ventajas todas las clases de esa Isla pero mas especialmente la de artesanos y otras menos acomodadas de las grandes poblaciones, supliendo el vacio que en la Habana y Cuba dejó la falta de los Padres Belemitas, es Mi voluntad que se establescan en los puntos que estimareis conveniente y permitan los recursos destinados á este objeto, dos Casas de Padres Escolapios, en cuyos Colegios, ademas de la enseñanza primaria para las clases pobres, puedan las acomodadas recibir la esmerada y religiosa educación que se dá en los de la Península. Escolapios

3º Restablecida para las Islas Filipinas la compañia de Jesus que tantos y tan señalados servicios ha prestado á la Religion y al Estado, y considerando que puede prestarlos todavia de grande importancia así en las parroquias y doctrinas que se erijan en los puntos mas despoblados de la Isla, como tambien en la ense-

ñanza secundaria superior, que con el mejor écsito para los alumnos y satisfaccion de los padres ha desempeñado siempre y desempeña aun hoy en muchos paises, deseando Yo por otra parte satisfacer la falta generalmente sentida por esos leales habitantes de establecimientos en que puedan educar á sus hijos viéndose por esta causa en la dolorosa necesidad de desprenderse de ellos para enviarlos á colegios estrangeros y con preferencia á los mismos Jesuitas; He determinado que se estabiesca por ahora y á reserva de hacerlo mas adelante en otras poblaciones un colegio de la Compañia de Jesus, en alguno de los suprimidos conventos de esa ciudad que os pareciese á propósito, con obligacion de encargarse de la educacion secundaria superior con arreglo al plan que Yo aprobare, y sin perjuicio de que se empleen así mismo sus individuos, en cuanto lo permita su número en el servicio de las nuevas doctrinas y parroquias que como patrono tuviese yo por conveniente confiarles conforme á las Bulas y Breves Pontificias, que sobre la materia rigen en América.

Compañía de Jesús

4º Siendo la clase de color, particularmente la que habita en los campos, la mas atrasada en su educacion religiosa y no conviniendo para el buen régimen y disciplina de las fincas que reciban la instruccion fuera de ellas, considerando que así para esta clase como en general para toda la poblacion agrícola ningun instituto puede ser mas á propósito que el de los religiosos observantes de la Orden de San Francisco, que eran los que en mayor número ecsistian en esa antes de la supresion de los conventos, He resuelto que se establezca en la Península una Casa matriz de dicha Orden no solo para repoblar algunas de aquellas, segun de acuerdo con aquellos Reverendos Diocesanos lo creyereis conducente conforme á la necesidad que de ellos hubiese, sino tambien para atender al servicio de los Santos Lugares, cuya conservacion fué encomendada por la Santidad de Clemente 6º—á la Orden Seráfica ha mas de quinientos años, durante los cuales la España ha contribuido mas que otra alguna nacion Católica á sostenerlos con sus religiosos, cuantiosas limosnas, dotacion y ereccion de sus templos, y conventos, en cuya meritoria obligación, Quiero y es Mi voluntad continuar no solo por lo que impone la cualidad de hija predilecta de la Iglesia, sino tambien por el Patronato que han egercido los Monarcas Mis predecesores, y mas ostensiblemente desde Mi augusto y piadoso Bisabuelo el Señor Don Carlos

Franciscanos

Tercero, al tenor de su Real Resolucion de diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y dos: siendo así mismo Mi voluntad que se impetre por Mi Gobierno de la benignidad de Nuestro Santo Padre la correspondiente Bula para la creacion de un Vicario general de la Orden de Padres observantes de San Francisco con residencia en la Península y del cual hayan de quedar dependientes los religiosos de esa Isla y los de la familia española residentes en los conventos y hospicios de los Santos Lugares, en los términos que lo estaban anteriormente del comisario general de los mismos: habiendo de recaer la eleccion en españoles naturales de estos Reinos, en la forma que Yo acordare con dicha Santa Sede.

5º Aunque el último concordato celebrado con la Santa Sede se contrae en su mayor parte al personal, circunscripcion y régimen de las Iglesias de la Península, todavia se estiende respecto á los actos de gobierno de todos Mis dominios, como espresamente se manifiesta en varios de sus primeros artículos y muy especialmente en el cuarenta y dos en todo lo relativo á la enagenacion de los bienes eclesiásticos, y estando resuelto por el artículo treinta y ocho del mismo, que hayan de devolverse á la Iglesia sin demora todos sus bienes no enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones, procedereis en cumplimiento de esta solemne promesa, de acuerdo con el Superintendente de Mi Real Hacienda é intervencion de los respectivos Diocesanos á formar inventarios de todos los censos y fincas rústicas y urbanas que hayan pertenecido á las comunidades religiosas y no hubiesen sido enagenados; mas por cuanto no puede tener aplicacion en esos paises la conversion de aquellos en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado como ordena el mismo artículo, y deseando Yo suplir en la forma mas adecuada á esta disposicion, Quiero que, terminado que sea el inventario, se estienda por el Superintendente en mi Real Nombre obligacion formal á favor de la Iglesia y en su representacion de los respectivos Diocesanos donde radiquen las fincas, de invertir en sus necesidades, y con preferencia en la manutencion y sostenimiento de los institutos religiosos á que se contrae la presente Cédula, mediante estar asegurada por las que tuve á bien espedir en treinta de Setiembre último, la dotacion del Culto y Clero Secular de la Isla, todos los productos que se obtengan de la venta ó censos que de los mismos

bienes ha de hacerse conforme á las instrucciones que Me reservo dictar, con presencia de los que de acuerdo con dicho Superintendente y Reverendos Prelados, Me informareis sobre el particular.

6º Igual aplicacion tendrán las limosnas de misas, aniversarios, culto de imágenes y otras fundaciones piadosas que hubiesen estado á cargo de las suprimidas congregaciones religiosas, á cuyo efecto dictareis, según se previene en el artículo treinta y nueve del misma Concordato, las disposiciones convenientes para que los particulares cumplan las cargas de esta clase á que estuvieren afectas, sus fincas, lo mismo que los compradores de bienes nacionales, que los hubiesen adquirido con esta obligacion, siendolo de mi Real Hacienda satisfacer las que resulten contra las que hubiere vendido como libres.

7º Estos censos y cuantos productos provengan de los espresados bienes se recaudarán por mi Real Hacienda con entera segregacion de las demás rentas, llevando cuenta separada que, como Vice Real Patrono, os ha de presentar cada año sin perjuicio de hacerlo al tribunal Mayor del ramo, en la inteligencia de que las cantidades, que resultaren sobrantes, despues de cubierto el presupuesto que anualmente formareis de acuerdo con el Diocesano y Prelados de los respectivos institutos religiosos, se han de invertir precisamente en objetos del Culto ú otros piadosos que de conformidad con el Muy Reverendo Metro-politano de Cuba y Reverendo Obispo de la Habana en su caso, Me propusiereis y yo tuviere á bien aprobar, declarando como desde ahora declaro que de estos fondos han de satisfacerse, con preferencia á cualquiera otra obligacion, las pensiones que hoy disfrutan los religiosos esclaustrados, procedentes de los suprimidos conventos de esa Isla, como tambien los que sin serlo la tengan asignada por esa junta de Autoridades con el fin de atender al Culto de algunas Iglesias de los propios conventos, mientras permanezcan reunidos en comunidad ó no obtuvieran otra renta.

8º No ecsistiendo ya en la Península la Orden hospitalaria de San Juan de Dios, y habiendo faltado en esa Isla por el transcurso del tiempo casi todos sus individuos, He determinado que se encarguen de la dirección de los hospitales que aquellos tenian á su cuidado las hermanas de la Caridad, que actualmente ecsisten ya en esa Ciudad, administrándose los bienes y rentas de los espresados hospitales por los Síndicos que nombrareis, bajo la ins-

peccion de la Junta de Caridad establecida en la misma, y de la Municipal en la de Puerto Principe.

9º Habiendo tenido á bien decretar y declarar Su Santidad á Mi instancia en el artículo cuarenta y dos del último Concordato que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes esclesiásticos al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes y están en posesion de ellos, y los que hayan sucedidos ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por su Santidad ni por los Sumos Pontífices, sus sucesores; antes bien así ellos, como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacificamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos; os encargo cuideis como Vice Patrono de que por nadie ni bajo ningun concepto, ahora ni en tiempo alguno sea molestado ningun comprador de los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas de la Isla que estén en posesion de ellos, conforme á las disposiciones á la sazon vigentes, ni tampoco los que hayan sucedidos ó sucedan en sus derechos á dichos compradores los cuales han de seguir disfrutando segura y pacificamente, como los demás de su propiedad. Por tanto os ordeno y mando que guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagan guardar cumplir y ejecutar, cuanto en esta Mi Real, Cédula va dispuesto, por ser así Mi voluntad, y que de ella se tome razon en Mi Consejo de Ultramar y se refrende por sus Ministros Semaneros.—Dada en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Juan Bravo Murillo.*—Registrada:—*José Antonio Idalgo.*—Hay un sello.—Teniente de Gran Canciller.—*José Antonio Idalgo.*—El Conde de Velle *Pedro Gossens.*

ES COPIA.

NOTA.—Los institutos á que se contrae esta Real Cédula, están establecidos en la Habana, por Orden Superior, en los Conventos de Belén y la Merced, y en Guanabacoa, en los de San Francisco y Santo Domingo.

OTRA.—La masa de bienes de las órdenes religiosas suprimidas ascendía, antes del Decreto de 1862 en que se mandaron vender otra vez, á la cantidad ds 6.700,000 pesos fuertes.—SACO.—*Coleccción póstuma, página 54.*